



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	GLORIA ESTELA URIBE DAVID
Demandado	PEDRO NEL HIGUITA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00098 00
Providencia	Interlocutorio No.159 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ESTELA URIBE DAVID, en contra del señor PEDRO NEL HIGUITA JIMENEZ. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada dentro de esta demanda, en este caso la octava (8ª).

SEGUNDO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual fue el último domicilio de la pareja y quien lo conserva en la actualidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del Despacho con las partes, se deberá informar un número telefónico personal en el cual puedan ser contactados tanto el demandante y el demandado, advirtiéndole que el de la demandante no podrá coincidir con el de su apoderado judicial a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que manejan el mismo celular.

SEXTO: Deberán aportar los respectivos registros de nacimiento de la señora GLORIA ESTELA URIBE DAVID y del señor PEDRO NEL HIGUITA JIMENEZ.

SÉPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1755074da54e03d24e3bfd5d202b86c7ddd7f8bfe66d72def2b28c56d12ff**
Documento generado en 27/02/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>